

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuesto en la lista fijada por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 10 de abril de 2024.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Acta de Sala de Discusión No 59 de 22 de abril de 2024

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 19 de diciembre de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dentro del proceso que le promueve el señor **ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ ACEVEDO** sucedido procesalmente por la señora **CONSUELO ESCALANTE DE MARTÍNEZ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520210013502.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA**, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional y que se encuentra debidamente incorporado en el expediente.

ANTECEDENTES

Pretendía el señor Antonio José Martínez Acevedo, sucedido procesalmente por la señora Consuelo Escalante de Martínez, que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reajustar la pensión de vejez que le fue reconocida por el otrora Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°6359 de 14 de octubre de 2010 y con base en ello aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la diferencia pensional generada a partir del 1° de junio de 2009, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales.

Refiere que: Nació el 13 de junio de 1941, estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida; en sentencia emitida el 23 de abril de 2010, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira reconoció que cumplía con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional, razón por la que le ordenó al entonces Instituto de Seguros Sociales que procediera a reconocer la prestación económica a partir del 1° de junio de 2009; acatando la decisión judicial, el ISS emitió la resolución N°6359 de 14 de octubre de 2010, reconociendo una mesada pensional del orden de \$1.106.871 a partir del 1° de junio de 2009; no obstante, esa liquidación efectuada por la referida administradora pensional no se encuentra ajustada a derecho, ya que realmente tiene derecho a que se le reconozca para el año 2009 una mesada del orden de \$1.975.254; el 17 de junio de 2020 elevó solicitud de reajuste de la pensión de vejez, la cual fue negada en la resolución SUB137373 de 26 de junio de 2020.

La demanda fue admitida en auto de 20 de septiembre de 2021 -archivo 06 carpeta primera instancia-.

La Administradora Colombiana de Pensiones respondió la acción -archivo 10 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez al señor Martínez Acevedo se encuentra ajustado a derecho. Propuso como excepción previa la de "*Cosa juzgada*" y posteriormente formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación*", "*Prescripción*", "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*", "*Buena fe*", "*Imposibilidad de condena en costas*", "*Improcedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993*" y "*Declaratoria de otras excepciones*".

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la *a quo* resolvió la negativamente la excepción previa propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, argumentando que en el primer proceso judicial lo que se ventiló fue el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Martínez Acevedo, mientras que en este asunto se analiza el acto administrativo por medio del cual la entidad accionada procedió con el cumplimiento de la orden judicial en la que no se fijó el monto de la prestación económica; decisión que, ante el recurso de apelación propuesto por la administradora pensional demandada, fue confirmada por esta Sala de Decisión en auto de 17 de marzo de 2023, en consideración a que, como bien lo definió la *a quo*, en el primer proceso judicial no se cuantificó el valor de la mesada pensional que legalmente le corresponde al pensionado, situación que conlleva a verificar si el entonces ISS hoy Colpensiones emitió el acto administrativo ajustado a derecho.

En sentencia de 18 de diciembre de 2023, la funcionaria de primera instancia sostuvo que en este tipo de asuntos en los que se discute algún aspecto de un derecho pensional, como lo ha sostenido la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, le corresponde al juez determinar la realidad pensional del reclamante; por lo que, aplicando dicha tesis, determinó que al verificar las pruebas allegadas al plenario, si bien el señor Antonio José Martínez cumplió cabalmente con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la gracia pensional, como lo definió en su momento el Juzgado Primero Laboral del Circuito, la verdad es que él no tenía derecho a disfrutar la prestación económica a partir del 1° de junio de 2009, sino desde el 1° de octubre de 2010, ya que su desafiliación al sistema general de pensiones se produjo el 30 de septiembre de 2010 cuando realizó la última cotización al sistema pensional.

Aclarado lo anterior y luego de establecer que el señor Antonio José Martínez Acevedo cotizó un total de 1031,43 semanas de cotización, estableció, de acuerdo con lo definido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que él tenía derecho a que se le liquidara el IBL con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años efectivos de cotización; por lo que, luego de realizar los cálculos correspondientes, determinó que para el pensionado tenía derecho a que se le

reconociera una mesada pensional para el 1° de octubre de 2010 del orden de \$1.939.356 y no la suma de \$1.129.008 cancelada por el ISS hoy Colpensiones.

A continuación, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, indicando que todas las obligaciones que se generaron en favor del señor Antonio José Martínez Acevedo antes del 17 de junio de 2017 se encuentran prescritas; por lo que, luego de realizar las respectivas liquidaciones, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del pensionado fallecido la suma de \$62.417.470 generados entre el 17 de junio de 2017 y el 29 de junio de 2021 *-fecha en que se produjo su deceso-*, para lo cual tuvo en cuenta que el pensionado tenía derecho a 13 mesadas anuales; autorizando a la administradora pensional accionada a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Posteriormente, no accedió a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indicando que no se dan los presupuestos previstos en la norma en cita para acceder a esa pretensión; sin embargo, accedió a la pretensión subsidiaria, razón por la que condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas en favor de la masa sucesoral del pensionado fallecido.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 70% a la entidad accionada, en favor del señor Martínez Acevedo.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora solicita que, dado que el señor Antonio José Martínez Acevedo falleció el 29 de junio de 2021, dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, razón por la que, en caso de que le hayan reconocido ese derecho a la sucesora procesal Consuelo Escalante de Martínez, pide que se proceda también a reliquidar esa prestación económica con el objeto de no tener que iniciar posteriormente un nuevo proceso judicial en ese sentido.

De otro lado, al haberse reconocido deficitariamente el monto de la pensión de vejez a favor del señor Antonio José Martínez Acevedo, solicita que se reconozcan en

favor de su masa sucesoral los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que los temas objeto de estudio en este proceso ya fueron ventilados en el proceso inicial que le correspondió conocer al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, razón por la que al haberse configurado los requisitos del artículo 303 del CGP, se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada; añadiendo que, en todo caso, el otrora Instituto de Seguros Sociales por medio de la resolución N°6359 de 14 de octubre de 2010 reconoció correctamente el derecho pensional a favor del señor Antonio José Martínez Acevedo, acatando adecuadamente la decisión adoptada por esa célula judicial, razón por la que tampoco es dable acceder a las pretensiones elevadas en contra de esa administradora pensional, al encontrarse ese acto administrativo ajustado a derecho.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ambas partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir, que los argumentos por ambas partes coinciden con los emitidos en las sustentaciones de los recursos de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Cuál era la realidad pensional del señor Antonio José Martínez Acevedo en torno a la fecha de disfrute de la pensión de vejez reconocida por el ISS en la resolución N°6359 de 14 de octubre de 2010 en la que procedió a cumplir la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito?

2. ¿Cuál es el monto de la mesada pensional a la que tenía derecho en vida el señor Antonio José Martínez Acevedo?

3. ¿Hay lugar a reajustar la pensión de vejez que le fue reconocida al señor Antonio José Martínez Acevedo?

4. ¿Resulta procedente ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de la masa sucesoral del señor Antonio José Martínez Acevedo?

5. ¿Es procedente, en caso de que así fuere, reajustar en este proceso la pensión de sobrevivientes que eventualmente haya sido generada en favor de los beneficiarios del señor Antonio José Martínez Acevedo?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. FINALIDAD DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENSIONAL.

Cuando los usuarios de la administración de justicia controvierten los actos jurídicos emitidos por las administradoras pensionales -*Administradora Colombiana de Pensiones o los fondos privados de pensiones*- al considerar que ellos no se ajustan a derecho, una vez iniciada la acción, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral determinar **la realidad pensional de esa persona**, aplicando adecuadamente las normas que regulan el caso para, de esa manera, definir si en efecto esos actos jurídicos se ajustan a derecho.

2. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, **a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.**

El precitado artículo 21 aplica igualmente para la generalidad de las personas beneficiarias del régimen de transición, pero para aquellas a quienes faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley les señaló un IBL especial, consistente también en una opción: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior.

3. INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que: *“en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente **reconocerá y pagará al pensionado**, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”.*
(Negrillas por fuera de texto)

EL CASO CONCRETO.

Sobre la cosa juzgada.

Al sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones insiste en que en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada; sin embargo, como viene de verse en los antecedentes, ese tema ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Decisión en auto de 17 de marzo de 2023, en el que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la propia Colpensiones en contra de la providencia en la que resolvió desfavorablemente esa excepción previa, confirmó la decisión emitida por la *a quo*, al encontrarla ajustada a derecho; por lo que, al haberse definido ese

tema por esta Corporación en aquella oportunidad, no resulta procedente volver a analizarlo, como erradamente lo propone la entidad accionada por medio de su apoderado judicial.

De la realidad pensional del señor Antonio José Martínez Acevedo respecto a la fecha de disfrute de la pensión de vejez.

Como se aprecia en la resolución N°06359 de 14 de octubre de 2010 -págs.1 a 3 archivo 03 carpeta primera instancia-, el Instituto de Seguros Sociales, acatando la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 23 de abril de 2010, procedió a reconocer la pensión de vejez a favor del señor Antonio José Martínez Acevedo con fecha de disfrute de la gracia pensional a partir del 1° de junio de 2009, en cuantía mensual equivalente a la suma de \$1.106.871.

Ahora, como se aprecia en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 23 de abril de 2010 -archivo 24 carpeta primera instancia-, en conjunto con la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -págs.2 a 9 archivo 13 carpeta primera instancia-, el señor Antonio José Martínez Acevedo cotizó en toda su vida laboral, esto es, entre el 1° de enero de 1966 y el 30 de septiembre de 2010, un total de 1031,43 semanas al sistema general de pensiones; por lo que, si bien él, nacido el 13 de junio de 1941 como se ve en la copia de su cédula de ciudadanía -pág.29 archivo 03 carpeta primera instancia-, acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 al haberse constituido en beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 *-como correctamente lo definió en su momento el Juzgado Primero Laboral del Circuito-*. Ahora bien, lo cierto es que su retiro definitivo del sistema general de pensiones se produjo el 30 de septiembre de 2010 cuando cesó definitivamente en sus cotizaciones; por lo que, como lo determinó la falladora de primera instancia, él no tenía derecho a disfrutar la pensión de vejez desde el 1° de junio de 2009, sino a partir del 1° de octubre de 2010; lo que implica que, al ser esa la realidad pensional del señor Martínez Acevedo, se tendrá en cuenta tal situación a efectos de resolver la instancia.

Liquidación del IBL al que tenía derecho el señor Antonio José Martínez Acevedo.

No existiendo duda que la pensión de vejez otorgada al señor Antonio José Martínez Acevedo bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 se produjo en su calidad de beneficiario del régimen de transición; para definir el monto del ingreso base de liquidación se deben aplicar las disposiciones inmersas en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, como se explicó precedentemente.

Así las cosas, como viene de verse, de acuerdo con la decisión emitida el 23 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en conjunto con la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones, el señor Martínez Acevedo cotizó en toda su vida laboral un total de 1031,43 semanas al sistema general de pensiones; por lo que, al no acreditar por lo menos 1250 semanas, como lo exige el artículo 21 de la ley 100 de 1993, no es jurídicamente viable que se calcule el ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral, sino con el promedio de los últimos diez años efectivos de cotización; motivo por el que, a continuación, procederá la Sala a realizar los cálculos correspondientes, a efectos de establecer si en efecto el monto de la mesada pensional que se le reconoció para el año 2010 se encuentra o no ajustada a derecho.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS 10 AÑOS											
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2010-09	
DESDE			HASTA			# Días	IBC	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL :
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día						
1996	05	7	1996	05	24	18	\$ 120.000,00	71,2000	21,8035	\$ 391.864,59	\$ 1.959,32
1996	06	1	1996	06	24	24	\$ 120.000,00	71,2000	21,8035	\$ 391.864,59	\$ 2.612,43
1996	07	1	1996	07	24	24	\$ 120.000,00	71,2000	21,8035	\$ 391.864,59	\$ 2.612,43
1996	09	1	1996	09	24	24	\$ 120.000,00	71,2000	21,8035	\$ 391.864,59	\$ 2.612,43

1996	10	1	1996	10	23	23	\$ 120.000,00	71,200 0	21,803 5	\$ 391.864,5 9	\$ 2.503,58
1996	12	1	1996	12	24	24	\$ 120.000,00	71,200 0	21,803 5	\$ 391.864,5 9	\$ 2.612,43
1997	05	1	1997	05	30	30	\$ 172.000,00	71,200 0	26,521 5	\$ 461.753,5 0	\$ 3.847,95
1997	06	1	1997	06	30	30	\$ 172.000,00	71,200 0	26,521 5	\$ 461.753,5 0	\$ 3.847,95
1997	07	1	1997	07	30	30	\$ 172.000,00	71,200 0	26,521 5	\$ 461.753,5 0	\$ 3.847,95
1997	08	1	1997	08	30	30	\$ 172.000,00	71,200 0	26,521 5	\$ 461.753,5 0	\$ 3.847,95
1997	09	1	1997	09	30	30	\$ 172.005,00	71,200 0	26,521 5	\$ 461.766,9 2	\$ 3.848,06
1997	10	1	1997	10	30	30	\$ 172.000,00	71,200 0	26,521 5	\$ 461.753,5 0	\$ 3.847,95
1997	11	1	1997	11	30	30	\$ 172.000,00	71,200 0	26,521 5	\$ 461.753,5 0	\$ 3.847,95
1997	12	1	1997	12	30	30	\$ 172.000,00	71,200 0	26,521 5	\$ 461.753,5 0	\$ 3.847,95
1998	01	1	1998	01	26	26	\$ 172.000,00	71,200 0	31,211 6	\$ 392.366,5 6	\$ 2.833,76
1998	02	1	1998	02	30	30	\$ 204.000,00	71,200 0	31,211 6	\$ 465.364,9 9	\$ 3.878,04
1998	04	1	1998	04	30	30	\$ 204.000,00	71,200 0	31,211 6	\$ 465.364,9 9	\$ 3.878,04
1998	05	1	1998	05	30	30	\$ 204.000,00	71,200 0	31,211 6	\$ 465.364,9 9	\$ 3.878,04
1999	01	1	1999	01	13	13	\$ 520.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 1.016.584, 29	\$ 3.671,00

199 9	02	1	19 99	02	30	30	\$ 1.436.400,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.808.118, 62	\$23.400,99
199 9	03	1	19 99	03	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
199 9	04	1	19 99	04	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
199 9	05	1	19 99	05	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
199 9	06	1	19 99	06	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
199 9	07	1	19 99	07	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
199 9	08	1	19 99	08	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
199 9	09	1	19 99	09	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
199 9	10	1	19 99	10	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
199 9	11	1	19 99	11	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
199 9	12	1	19 99	12	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	36,420 0	\$ 2.345.963, 76	\$19.549,70
200 0	01	1	20 00	01	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 2.147.273, 18	\$17.893,94
200 0	02	1	20 00	02	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 2.147.273, 18	\$17.893,94
200 0	03	1	20 00	03	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 2.147.273, 18	\$17.893,94
200 0	04	1	20 00	04	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 2.147.273, 18	\$17.893,94

200 0	05	1	20 00	05	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 2.147.273, 18	\$17.893,94
200 0	06	1	20 00	06	30	30	\$ 850.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 1.520.985, 17	\$12.674,88
200 0	07	1	20 00	07	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 2.147.273, 18	\$17.893,94
200 0	08	1	20 00	08	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 2.147.273, 18	\$17.893,94
200 0	09	1	20 00	09	30	30	\$ 1.200.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 2.147.273, 18	\$17.893,94
200 0	10	1	20 00	10	30	30	\$ 2.500.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 4.473.485, 80	\$37.279,05
200 0	11	1	20 00	11	30	30	\$ 2.500.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 4.473.485, 80	\$37.279,05
200 0	12	1	20 00	12	30	30	\$2.500.000,00	71,200 0	39,790 0	\$ 4.473.485, 80	\$37.279,05
200 1	01	1	20 01	01	30	30	\$2.500.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.113.704, 65	\$34.280,87
200 1	02	1	20 01	02	30	30	\$2.500.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.113.704, 65	\$34.280,87
200 1	03	1	20 01	03	30	30	\$2.500.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.113.704, 65	\$34.280,87
200 1	04	1	20 01	04	30	30	\$2.500.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.113.704, 65	\$34.280,87
200 1	05	1	20 01	05	30	30	\$2.500.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.113.704, 65	\$34.280,87
200 1	06	1	20 01	06	30	30	\$2.500.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.113.704, 65	\$34.280,87
200 1	07	1	20 01	07	30	30	\$2.500.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.113.704, 65	\$34.280,87

200 1	08	1	20 01	08	30	30	\$2.500.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.113.704, 65	\$34.280,87
200 1	09	1	20 01	09	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.525.075, 11	\$37.708,96
200 1	10	1	20 01	10	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.525.075, 11	\$37.708,96
200 1	11	1	20 01	11	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.525.075, 11	\$37.708,96
200 1	12	1	20 01	12	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	43,270 0	\$ 4.525.075, 11	\$37.708,96
200 2	01	1	20 02	01	23	23	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$26.855,83
200 2	02	1	20 02	02	23	25	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$29.191,12
200 2	03	1	20 02	03	24	24	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$28.023,47
200 2	04	1	20 02	04	24	24	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$28.023,47
200 2	05	1	20 02	05	25	25	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$29.191,12
200 2	06	1	20 02	06	25	25	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$29.191,12
200 2	07	1	20 02	07	26	26	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$30.358,76
200 2	08	1	20 02	08	26	26	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$30.358,76
200 2	09	1	20 02	09	27	27	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$31.526,41
200 2	10	1	20 02	10	27	27	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$31.526,41

200 2	11	1	20 02	11	29	29	\$1.375.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 2.101.760, 41	\$16.930,85
200 2	12	1	20 02	12	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	46,580 0	\$ 4.203.520, 82	\$35.029,34
200 3	01	1	20 03	01	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 3.929.359, 82	\$32.744,67
200 3	02	1	20 03	02	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 3.929.359, 82	\$32.744,67
200 3	03	1	20 03	03	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 3.929.359, 82	\$32.744,67
200 3	04	1	20 03	04	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 3.929.359, 82	\$32.744,67
200 3	05	1	20 03	05	30	30	\$2.750.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 3.929.359, 82	\$32.744,67
200 3	06	1	20 03	06	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 4.322.295, 81	\$36.019,13
200 3	07	1	20 03	07	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 4.322.295, 81	\$36.019,13
200 3	08	1	20 03	08	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 4.322.295, 81	\$36.019,13
200 3	09	1	20 03	09	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 4.322.295, 81	\$36.019,13
200 3	10	1	20 03	10	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 4.322.295, 81	\$36.019,13
200 3	11	1	20 03	11	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 4.322.295, 81	\$36.019,13
200 3	12	1	20 03	12	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	49,830 0	\$ 4.322.295, 81	\$36.019,13
200 4	01	1	20 04	01	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11

2004	02	1	2004	02	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2004	03	1	2004	03	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2004	04	1	2004	04	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2004	05	1	2004	05	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2004	06	1	2004	06	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2004	07	1	2004	07	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2004	08	1	2004	08	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2004	09	1	2004	09	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2004	10	1	2004	10	23	23	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$25.928,75
2004	11	1	2004	11	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2004	12	1	2004	12	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	53,070 0	\$ 4.058.413, 42	\$33.820,11
2005	01	1	2005	01	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 3.846.758, 35	\$32.056,32
2005	02	1	2005	02	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 3.846.758, 35	\$32.056,32
2005	03	1	2005	03	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 3.846.758, 35	\$32.056,32
2005	04	1	2005	04	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 3.846.758, 35	\$32.056,32

2005	05	1	2005	05	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 3.846.758, 35	\$32.056,32
2005	06	1	2005	06	30	30	\$3.025.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 3.846.758, 35	\$32.056,32
2005	08	1	2005	08	30	30	\$397.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 504.847,2 9	\$4.207,06
2005	09	1	2005	09	30	30	\$387.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 492.130,7 4	\$4.101,09
2005	10	1	2005	10	30	30	\$397.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 504.847,2 9	\$4.207,06
2005	11	1	2005	11	30	30	\$397.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 504.847,2 9	\$4.207,06
2005	12	1	2005	12	30	30	\$397.000,00	71,200 0	55,990 0	\$ 504.847,2 9	\$4.207,06
2006	02	1	2006	02	30	30	\$423.000,00	71,200 0	58,700 0	\$ 513.076,6 6	\$4.275,64
2006	04	1	2006	04	30	30	\$423.000,00	71,200 0	58,700 0	\$ 513.076,6 6	\$4.275,64
2006	05	1	2006	05	30	30	\$423.000,00	71,200 0	58,700 0	\$ 513.076,6 6	\$4.275,64
2007	07	1	2007	07	30	30	\$868.000,00	71,200 0	61,330 0	\$ 1.007.689, 55	\$8.397,41
2009	02	1	2009	02	30	30	\$994.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 1.013.936, 96	\$8.449,47
2009	03	1	2009	03	30	30	\$994.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 1.013.936, 96	\$8.449,47
2009	04	1	2009	04	30	30	\$497.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 506.968,4 8	\$4.224,74
2009	05	1	2009	05	30	30	\$497.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 506.968,4 8	\$4.224,74

2009	06	1	2009	06	30	30	\$497.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 506.968,4 8	\$4.224,74
2009	07	1	2009	07	30	30	\$497.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 506.968,4 8	\$4.224,74
2009	08	1	2009	08	30	30	\$497.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 506.968,4 8	\$4.224,74
2009	09	1	2009	09	30	30	\$497.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 506.968,4 8	\$4.224,74
2009	10	1	2009	10	30	30	\$497.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 506.968,4 8	\$4.224,74
2009	11	1	2009	11	30	30	\$497.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 506.968,4 8	\$4.224,74
2009	12	1	2009	12	30	30	\$ 497.000,00	71,200 0	69,800 0	\$ 506.968,4 8	\$4.224,74
2010	01	1	2010	01	30	30	\$ 497.000,00	71,200 0	71,200 0	\$ 497.000,0 0	\$4.141,67
2010	02	1	2010	02	30	30	\$ 515.000,00	71,200 0	71,200 0	\$ 515.000,0 0	\$4.291,67
2010	03	1	2010	03	30	30	\$ 515.000,00	71,200 0	71,200 0	\$ 515.000,0 0	\$4.291,67
2010	05	1	2010	05	30	30	\$ 515.000,00	71,200 0	71,200 0	\$ 515.000,0 0	\$4.291,67
2010	06	1	2010	06	30	30	\$ 515.000,00	71,200 0	71,200 0	\$ 515.000,0 0	\$4.291,67
2010	07	1	2010	07	30	30	\$ 515.000,00	71,200 0	71,200 0	\$ 515.000,0 0	\$4.291,67
2010	08	1	2010	08	30	30	\$ 515.000,00	71,200 0	71,200 0	\$ 515.000,0 0	\$4.291,67
2010	09	1	2010	09	30	30	\$ 515.000,00	71,200 0	71,200 0	\$ 515.000,0 0	\$4.291,67
Total						3600				IBL	\$2.459.089,91

De acuerdo con la información contenida en la tabla, el señor Antonio José Martínez Acevedo tenía derecho a que se le reconociera para el 1° de octubre de 2010 un IBL del orden de \$2.459.090, que, por las 1031,43 semanas cotizadas en toda su vida laboral, permiten aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, tal y como lo dispone el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 *-régimen pensional al que pertenecía antes del 1° de abril de 1994-*, arrojando una mesada pensional del orden de \$1.844.317, la cual es superior a la que le reconoció el ISS para esa anualidad, que fue del orden de \$1.129.008, como se aprecia en la relación de pagos de la pensión de vejez remitido por la Administradora Colombiana de Pensiones *-archivo 38 carpeta primera instancia-*, pero inferior a la fijada por la funcionaria de primera instancia, que lo fue del orden de \$1.939.356; lo que permite concluir que el pensionado fallecido tenía derecho a que se le reajustara el monto de la su mesada pensional, pero con el valor definido en esta sede, lo cual conlleva a la modificación del ordinal primero de la sentencia de primera instancia.

Como ese valor de la pensión de vejez supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010 *-SMMV = \$515.000-*, el señor Martínez Acevedo tenía derecho a disfrutar 13 mesada anuales, de acuerdo con lo previsto en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, como correctamente lo determinó la falladora de primera instancia.

Antes de proceder con la liquidación de la diferencia pensional a favor de la masa sucesoral del señor Antonio José Martínez Acevedo, se debe analizar el tema de la prescripción, al haber sido formulada como excepción de mérito por parte de la entidad accionada.

En ese aspecto, se observa que el Instituto de Seguros Sociales le notificó el 1° de diciembre de 2010 al señor Antonio José Martínez Acevedo, el contenido de la resolución N°06359 de 2010 por medio de la cual, en acatamiento de una sentencia judicial, le reconoció la pensión de vejez *-págs.1 a 3 archivo 03 carpeta primera instancia-*, por lo que a partir de ese momento podía elevar la reclamación administrativa tendiente a obtener el reajuste de su mesada pensional, la cual debía interponerse dentro de los tres años siguientes, para interrumpir el término de prescripción que empezó a correr sobre las diferencias pensionales generadas a

partir del 1° de octubre de 2010; no obstante, el pensionado solo vino a elevar la reclamación administrativa en ese sentido el 17 de junio de 2020, como consta en la resolución SUB137373 de 26 de junio de 2020 -págs.23 a 28 archivo 03 carpeta primera instancia-, habiendo iniciado la presente acción el 5 de abril de 2021; razón por la que todas las obligaciones que se hicieron exigibles con antelación al 17 de junio de 2017 se encuentran prescritas, como atinadamente lo definió la *a quo*.

Definido el tema de la prescripción, procede la Sala a liquidar la diferencia pensional que se generó a favor de la masa sucesoral del señor Antonio José Martínez Acevedo desde el mes de junio de 2017 -*mesada que no se encuentran prescritas ya que su pago se realiza mes vencido*- hasta el 29 de junio de 2021 -*fecha en que se produjo el deceso del pensionado*-.

Año	Mesada Liq.	Mesada Colp.	Diferencia	N° Mesadas	Total
2017	\$2.412.395	\$1.476.761	\$935.634	8	\$7.485.072
2018	\$2.511.062	\$1.537.161	\$973.901	13	\$12.660.713
2019	\$2.590.914	\$1.586.043	\$1.004.871	13	\$13.063.323
2020	\$2.689.369	\$1.646.313	\$1.043.056	13	\$13.559.728
2021	\$2.732.668	\$1.672.819	\$1.059.849	5,97	\$6.327.299
				TOTAL	\$53.096.135

Según los cálculos efectuados, hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor Antonio José Martínez Acevedo por la diferencia pensional causada entre el mes de junio de 2017 y el 29 de junio de 2021, la suma de \$53.096.135 y no la suma de \$62.417.470 fijada en el curso de la primera instancia, lo que genera la modificación del ordinal tercero de la providencia de primera instancia; autorizándose a Colpensiones para que realice el descuento del porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud, como atinadamente lo definió la *a quo*.

Procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Quinta del Círculo de Pereira -pág.4 archivo 07 carpeta primera instancia-, el señor Antonio

José Martínez Acevedo falleció el 29 de junio de 2021; por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en este caso no hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de los intereses moratorios sobre la diferencia pensional que debe cancelar a favor de la masa sucesoral del señor Martínez Acevedo, ya que esa norma prevé claramente que esos intereses corresponde reconocerlos y pagarlos únicamente al pensionado, por lo que al haberse producido su fallecimiento, no es procedente su reconocimiento en favor de la masa sucesoral; por lo que, como bien lo definió la falladora de primer grado, en este caso lo que procede es la indexación de las sumas reconocidas a favor de la masa sucesoral del señor Antonio José Martínez Acevedo.

Sobre la petición de ordenar el reajuste de la pensión de sobrevivientes que pudo generarse con el deceso del pensionado.

Al sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la adición de la sentencia de primera instancia, en el sentido de proceder con el reajuste de la pensión de sobrevivientes que se pudo haber generado con el deceso del señor Antonio José Martínez Acevedo, petición que en este caso resulta improcedente, ya que el artículo 281 del CGP establece el principio de congruencia, advirtiendo que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*; y, como viene de verse, en este proceso no fueron objeto de debate hechos y pretensiones en ese sentido, precisamente porque la acción fue iniciada en vida por el propio Antonio José Martínez Acevedo y su deceso se produjo en el curso del proceso cuando ya estaba trabada la litis consistente en la viabilidad de reajustar o no la pensión de vejez que el otrora ISS le reconoció en su momento al pensionado fallecido; siendo del caso indicar que, de accederse a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, no solo se estaría trasgrediendo el citado principio procesal, sino también el legítimo derecho de defensa de la Administradora Colombiana de Pensiones quien se vería sorprendida en sede de apelaciones con una eventual condena frente a la cual no tuvo la posibilidad de defenderse.

Costas en esta sede a cargo de la entidad recurrente en un 70%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales PRIMERO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“**PRIMERO. DECLARAR** que el señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ ACEVEDO tenía derecho a que se le reajustara la pensión de vejez reconocida en la resolución N°06359 de 14 de octubre de 2010, reconociéndose un IBL para el 1° de octubre de 2010 equivalente a la suma de \$2.459.090, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75% arroja una mesada pensional del orden de \$1.844.317; con derecho a 13 mesadas anuales.*

***TERCERO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ ACEVEDO la suma de \$53.096.135 por concepto de diferencia pensional generada entre el mes de junio de 2017 y el 29 de junio de 2021; la cual deberá estar debidamente indexada para el momento en que se produzca el pago de esa obligación. Se autoriza a la entidad accionada a realizar el descuento del porcentaje correspondiente a los aportes al sistema de salud.”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la entidad recurrente en un 70%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes. integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3d3c756a95659bd9402bdb9a145314b6f226e35088355612cc0fa89985ec82**

Documento generado en 24/04/2024 02:03:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>